

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0852-2026 del 25 de junio de 2026, el interesado denunció: *“Tala de árboles, se presentó intervención de un guadua, sin la debida autorización ambiental”*, hecho ocurrido en zona urbana del municipio de El Santuario.

Que, en atención a la queja de la referencia, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 25 de junio de 2026, la cual dio origen al Informe Técnico de Queja con radicado IT-05472-2026 del 10 de septiembre de 2026, en el que se observó lo siguiente:

“ (...) En el sitio con coordenadas geográficas 6°07'57.4"N 75°16'02.6"O, se evidenció el aprovechamiento de aproximadamente quince (15) tallos de guadua (...). De acuerdo con las condiciones observadas en campo, no se identificó un criterio técnico aparente para la selección de los tallos aprovechados, toda vez que se observaron cortes correspondientes a diferentes estados de desarrollo, incluyendo rebrotes, tallos verdes y tallos maduros. (...)”

A pesar de que los tallos obtenidos como producto del aprovechamiento ya no se encontraban en el lugar al momento de la inspección, se evidenció la permanencia de parte de los residuos vegetales derivados de la actividad, principalmente follaje y ramas, los cuales se encontraban dispuestos directamente sobre el terreno, sin evidenciarse actividades de adecuado acopio, manejo o disposición posterior de estos residuos. (...)

De igual manera, se observó que en el rodal de guadua no se han adelantado actividades silviculturales orientadas a su manejo y mantenimiento. Esta condición ha favorecido que algunos tallos, una vez alcanzado su estado de madurez, pierdan estabilidad y se desplomen hacia la parte frontal del rodal, llegando algunos de ellos a ocupar parcialmente el área correspondiente a la vía pública.

En relación con el nacimiento evidenciado, sobre el cual se realizó la instalación de una polisombra como elemento de protección o cobertura del nacimiento (ver Fotografías 5 y 6). Se evidenció que, desde el punto de afloramiento, el flujo de agua discurre de manera superficial a través del predio, hasta interceptar una obra de paso localizada sobre la vía. A partir de este punto no fue posible determinar, durante la diligencia de campo, la trayectoria o destino posterior del flujo de agua. (...)

*En consecuencia, teniendo en cuenta la localización de las actividades evidenciadas en campo respecto del punto de afloramiento identificado y del área de protección establecida para el nacimiento determinado conforme al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se determinó que las actividades de aprovechamiento realizadas sobre el rodal de guadua (**Guadua angustifolia**) generaron una intervención puntual dentro del área correspondiente a la ronda hídrica o área de protección del nacimiento de agua”.*

Que consultada la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 14 de septiembre de 2026, se evidenció respecto del predio identificado con FMI 018-129871, que se encuentra activo y se determinó que la titularidad del predio la ostenta la sociedad **PROYECTO MULTIFAMILIAR VIP ARCOIRIS S.A.S** con Nit 900.322.747-1, conforme a la anotación N° 1 del 6 de febrero de 1996.

Que consultado el Portal de Registro Único Empresarial y Social RUES el 14 de septiembre de 2026, respecto a la sociedad **PROYECTO MULTIFAMILIAR VIP ARCOIRIS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 900.322.747-1, se encuentra ACTIVA y la representación legal está en cabeza del señor JORGE IVAN ZULUAGA RICO identificado con cédula de ciudadanía 1128268500.

Que el día 14 de septiembre de 2026, se realizó búsqueda en la base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI 018-129871, que no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal ni asociado a sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,*

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en sus **Artículos 5° y 6°** lo siguiente:

“Artículo 5°. Solicitud. *El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:*

1. *Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:*
 - a) *Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.*
 - b) *Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.*
 - c) *Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.*
 - d) *Localización y extensión del área, cuando el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.*
2. *Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.*
3. *Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.*

Artículo 6°. Trámite. *Una vez presentada la solicitud de aprovechamiento de guadua y/o bambú, se surtirá el siguiente trámite:*
(...)

6. *La autoridad ambiental competente mediante resolución motivada procederá a otorgar o negar el permiso o la autorización de aprovechamiento, contra esta decisión procede recurso de reposición de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.*

Parágrafo 1°. Cuando el guadual y/o bambusal se encuentre ubicado en predio de propiedad privada, la autoridad ambiental competente otorgará el aprovechamiento mediante autorización y en terrenos de dominio público, mediante permiso (...)

Que el **Acuerdo 251 de 2011** de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05472-2026 del 10 de septiembre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE GUADUA SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 018-129871, ubicado en zona urbana del municipio de El Santuario, toda vez que, durante la visita técnica realizada el día 25 de junio de 2026, que generó el Informe Técnico IT-05472-2026 del 10 de septiembre de 2026, se evidenció la tala y extracción de aproximadamente quince (15) tallos de guadua (*Guadua*

angustifolia) en diferentes grados de desarrollo, en las coordenadas geográficas 6°07'57.4"N 75°16'02.6"O, sin contar con la correspondiente autorización de la autoridad ambiental competente. Actividad con la que además se intervino la ronda de protección hídrica de un nacimiento de agua que discurre por el predio, por cuanto las actividades de aprovechamiento de guadua fueron ejecutadas al interior del área de protección de treinta (30) metros establecida para dicho nacimiento de agua.

Medida que se impone a la sociedad **PROYECTO MULTIFAMILIAR VIP ARCOIRIS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 900.322.747-1, a través de su representante legal el señor **JORGE IVAN ZULUAGA RICO** identificado con cédula de ciudadanía 1128268500 (o quien haga sus veces), en calidad de propietaria del predio con FMI 018-129871.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0852-2026 del 25 de junio de 2026.
- Informe Técnico de Queja con radicado IT-05472-2026 del 10 de septiembre de 2026.
- Consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha del 14 de septiembre de 2026, frente al predio identificado con FMI 018-129871.
- Consulta Registro Único Empresarial y Social RUES del 14 de septiembre de 2026 respecto a la sociedad **PROYECTO MULTIFAMILIAR VIP ARCOIRIS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 900.322.747-1.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** a la sociedad **PROYECTO MULTIFAMILIAR VIP ARCOIRIS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 900.322.747-1, a través de su representante legal el señor **JORGE IVAN ZULUAGA RICO** identificado con cédula de ciudadanía 1128268500 (o quien haga sus veces), de la siguiente actividad de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE GUADUA SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 018-129871, ubicado en zona urbana del municipio de El Santuario, toda vez que, durante la visita técnica realizada el día 25 de junio de 2026, que generó el Informe Técnico IT-05472-2026 del 10 de septiembre de 2026, se evidenció la tala y extracción de aproximadamente quince (15) tallos de guadua (*Guadua angustifolia*) en diferentes grados de desarrollo, en las coordenadas geográficas 6°07'57.4"N 75°16'02.6"O, sin contar con la correspondiente autorización de la autoridad ambiental competente. Actividad con la que además se intervino la ronda de protección hídrica de un nacimiento de agua que discurre por el predio, por cuanto las actividades de aprovechamiento de guadua fueron ejecutadas al interior del área de protección de treinta (30) metros establecida para dicho nacimiento de agua.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **PROYECTO MULTIFAMILIAR VIP ARCOIRIS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, para que a partir de la comunicación del presente Acto Administrativo proceda **de manera inmediata** a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar nuevas actividades de tala, corte, extracción o aprovechamiento de tallos del guadual al interior del predio sin contar previamente con la autorización ambiental correspondiente, cuando esta resulte exigible conforme a la normativa ambiental vigente. Cualquier actividad de manejo que se pretenda ejecutar deberá estar orientada a la regulación y conservación de la estructura del guadual, atendiendo criterios técnicos de selección y manejo que permitan mantener su capacidad de regeneración, estabilidad y permanencia.
2. **REALIZAR** el manejo y retiro de la totalidad del material vegetal residual generado por la intervención forestal evidenciada, como las ramas, follaje y demás material vegetal producto de las actividades de corte. La totalidad del material residual y de los productos resultantes de estas labores deberá ser retirada del área de protección del nacimiento hídrico identificado durante la visita, evitando su acumulación, abandono, disposición o permanencia dentro de dicha área. El material deberá ser dispuesto en un sitio debidamente autorizado para su disposición final o aprovechamiento.
3. **IMPLEMENTAR** acciones de manejo y mantenimiento periódico del rodal de guadua, orientadas a mejorar sus condiciones de sanidad, estabilidad y estructura, mediante la identificación y manejo selectivo de tallos secos, partidos, enfermos, inclinados o volcados, así como el control de material vegetal acumulado y la conservación de los renuevos y tallos que contribuyan a la regeneración y permanencia del guadual. En particular, se deberá garantizar que las labores de mantenimiento no impliquen nuevas talas o extracciones indiscriminadas y que, en todo momento, se preserve la vegetación y las condiciones naturales del área de protección, priorizando la conservación de la cobertura vegetal asociada al nacimiento y evitando cualquier disposición de residuos o productos forestales dentro de la misma.

4. En la ronda hídrica del nacimiento de agua (franja de 30 metros medidos a partir del punto de afloramiento) se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.

Para dar respuesta, podrá hacerlo al correo cliente@cornare.gov.co o presentarla en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente de la referencia.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 2º: ADVERTIR que el manejo silvicultural del Guadual no implica la disminución de su área, el manejo silvicultural solo implica intervenciones de carácter ligero y suave y la extracción de guaduas secas, partidas enfermas o inclinadas etc. En caso de requerir otro tipo de intervención se debe tramitar de manera previa el respectivo permiso de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1740 de 2016 del MADS. Así mismo, los tallos que se vayan a cortar por manejo silvicultural deberán corresponder a las guaduas secas, maduras o jechas y sobremaduras, las cuales se identifican por su color más claro y presencia de líquenes y musgos a lo largo de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la verificación correspondiente, para constatar el estado de cumplimiento a los requisitos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la sociedad **PROYECTO MULTIFAMILIAR VIP ARCOIRIS S.A.S EN LIQUIDACIÓN.**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-0852-2026

Proyectó: Catalina A - Revisó: Lina A

Aprobó: Paula G.

Técnico: Juan Daniel

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 22/09/2026

Hora: 09:47 AM

No. Consulta: 864037161

No. Matricula Inmobiliaria: 018-129871

Referencia Catastral: 056970100000101550042000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 07-09-2011 Radicación: 2011-018-6-9659

Doc: ESCRITURA 871 DEL 2011-08-19 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD PROYECTO MULTIFAMILIAR VIP ARCO IRIS SAS X

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE, ESTO ES , DESDE EL 16 DE OCTUBRE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2026 - OFICIO 2026-01-132881 DEL 25 DE MARZO DE 2026, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL NÚMERO 3212516432, O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, O TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO elecciones@ccoa.org.co O LA PÁGINA WEB www.ccoa.org.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: PROYECTO MULTIFAMILIAR VIP ARCO IRIS S.A.S EN LIQUIDACION

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 900322747-1

ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN

DOMICILIO : SANTUARIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 66798

FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 09 DE 2009

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : OCTUBRE 26 DE 2018

ACTIVO TOTAL : 124,517,506.00

GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 48B NRO. 40 23 INT 301 BARRIO ARCOIRIS

MUNICIPIO / DOMICILIO: 05697 - SANTUARIO

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5462142

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3148851319

TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3103474130

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gsalazar60@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 48B NRO. 40 23 INT 301 BARRIO ARCOIRIS

CODIGO DE VERIFICACIÓN dZRdpSpS38

MUNICIPIO : 05697 - SANTUARIO
TELÉFONO 1 : 5462142
TELÉFONO 2 : 3148851319
TELÉFONO 3 : 3103474130
CORREO ELECTRÓNICO : gsalazar60@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gsalazar60@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4111 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4111 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES
OTRAS ACTIVIDADES : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
OTRAS ACTIVIDADES : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009 DE EL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17183 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2009, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA PROYECTO MULTIFAMILIAR VIP ARCO IRIS S.A.S.

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 42894 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE OCTUBRE DE 2018, SE DECRETÓ : DISOLUCION

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-12	20180928	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	SANTUARIO	RM09-42894	20181029

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, ENAJENAR, PERMUTAR O GRAVAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES, LIMITAR EL DOMINIO DE LOS MISMOS, POSEER O TENER BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TANGIBLES O INTANGIBLES, DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES, DEPOSITOS O COMODATOS, ACTUAR COMO OTORGANTE O ACREEDORA, GIRADORA O LIBRADOR, AVALADORA, ENDOSANTE O ENDOSATORIO DE TITULOS VALORES, PARTICIPAR COMO CONTRIBUYENTE, ACCIONISTA O SOCIA DE OTRAS EMPRESAS O SOCIEDADES Y EFECTUAR TODA CLASE DE INVERSIONES EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES CORPORALES O INCORPORALES. PODRA EFECTUAR TODA CLASE DE CONVENIOS Y CONTRATOS Y ACTIVIDADES QUE TENGA RELACION CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. PODRA OBLIGARSE BANCARIAMENTE, OTORGAR GARANTIAS REALES Y PERSONALES Y EFECTUAR CUALQUIER OPERACION DE ORDEN CREDITICIO. LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS A LAS PROPIAS. EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES EL DE EJERCER CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON CONSTRUCCIONES CIVILES, CONSTRUCCIONES

CODIGO DE VERIFICACIÓN dZRdpSpS38

DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES, COMPRA Y VENTA DE MUEBLES E INMUEBLES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	70.000.000,00	70.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	50.000.000,00	50.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	50.000.000,00		

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 42895 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE OCTUBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADOR	ZULUAGA RICO JORGE IVAN	CC 1,128,268,500

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: GERENCIA: LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DEL GERENTE, EL SUPLENTE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES. FUNCIONES DEL GERENTE: EL GERENTE ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACION, INVESTIDO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y EJECUTIVAS Y COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA, LA COORDINACION Y LA SUPERVISION GENERAL DE LA EMPRESA, LAS QUE CUMPLIRA CON ARREGLO A LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS Y LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y CON SUJECCION A LAS INSTRUCCIONES POLITICAS DE DIRECCION GENERAL QUE ESTABLEZCA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. ADEMAS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS Y DE LAS QUE SON INHERENTES A LA NATURALEZA DE SU CARGO, CORRESPONDIENTE AL GERENTE. 1 NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS QUE A EL LE CORRESPONDE. 2 CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CUANDO LO EXIJAN LAS NECESIDADES IMPREVISTAS O URGENTES DE LA SOCIEDAD. 3. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO ESTA LO EXIJA, Y EN TODO CASO ANUALMENTE EN SU REUNION ORDINARIA, LOS ESTADOS FINANCIEROS BASICOS, JUNTO CON LOS INFORMES, PROYECTOS DE DISTRIBUCION, DE UTILIDADES Y DEMAS DETALLES E INFORMACIONES ESPECIALES EXIGIDOS POR LA LEY. 4 CELEBRAR Y EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES SOCIALES. ATRIBUCIONES DEL GERENTE - LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CORRESPONDE AL GERENTE, CON FACULTADES PARA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARACTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACION DE LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE Y LOS QUE SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EI GERENTE QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR, COMPRENDER Y ARBITRAR LOS NEGOCIOS SOCIALES., PROMOVER ACCIONES JUDICIALES E IMPONER TODA CLASE DE RECURSOS, RECIBIR Y SUSTITUIR, RENOVAR OBLIGACIONES O CREDITOS, DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO, SUSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DELEGAR FUNCIONE, RENOVAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

CODIGO DE VERIFICACIÓN dZRdpSpS38

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : F4111

CERTIFICA

PROHIBICION - QUEDA PROHIBIDO A LA SOCIEDAD GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS Y SI DE HECHO LAS GARANTIZARE, LAS CAUCIONES ASI OTORGADAS NO PRODUCIRA EFECTO ALGUNO.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de Control y Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0852-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 41ca67f58406f5a15a000d3ee6c3876da9662ad3bf42c6faf2811d46809970a2

Fecha de Carga: 22/09/2026 11:42:33

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villaga

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 22/09/2026 11:42:52

IP: No detectada

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.